

anexar nueva liquidacion del credito dentro del expediente 2018 -235

geovanny potosi <geovanny426@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 10:36

Para:

- Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenos días.

Anexo nueva liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo 2018 - 235, asimismo solicito, se me informe si dentro del expediente se encuentran títulos a favor de la parte demandante.

Atentamente.

JEOVANNY G. POTOSI C



JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Orlando Medina
Demandado: María Elizabeth Bastidas Lozano
Radicación: 2018 – 235 - 00

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR, mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, abogado portador de la T.P No 224.172 del C.S.J., actuando como apoderado judicial, conforme al poder conferido por el Señor **ORLANDO MEDINA**, mayor de edad, identificado tal como aparece en el poder adjunto, domiciliado y residente en esta municipalidad, dentro del proceso de la radicación, solicito su señoría lo siguiente:

1. Se anexe al proceso de la referencia la nueva liquidación del crédito, como sigue.

CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.500.0.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-mar-19
DIAS	8
TASA EFECTIVA	29,06
FECHA DE CORTE	29-jun-22
DIAS	- 1
TASA EFECTIVA	30,60
TIEMPO DE MORA	1177
TASA PACTADA	2,50
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.003.208
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.500.000
SALDO INTERESES	\$ 2.003.208
DEUDA TOTAL	\$ 4.503.208

Capital +intereses corrientes e intereses moratorios aprobados en el auto interlocutorio No 969 del día 8 de abril del año 2019 + costas aprobadas en el auto 199 del día 29 de abril del año 2019 + intereses moratorios actuales =

$2.500.000 + 289.600 + 774.875 + 193.824 + 2.003.208 = 5.761.507$

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO: \$ 5.761.507 m/cte.

Atentamente,

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICHAR
C.C. N° 94.325.534 expedida en Palmira (Valle del Cauca).
T.P No 224.172 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

MEMORIAL PROCESO 2020 - 00056

leydi florez <leydi.florez@hotmail.com>

Miércoles 22/06/2022 11:36

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAD: 2020 - 00056

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

DDO: LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO.

Cordial saludo

Adjunto memorial aportando la liquidación de crédito para que sea tramitada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

Abogada
LEIDY VIVIANA FLOREZ

Contáctenos:
Teléfono: 3969369 - Celular: 318 4641234 – 301 6725469
leydi.florez@hotmail.com
Carrera 4 # 12 - 41 oficina 808 edificio Centro Seguros Bolívar
Cali – Colombia



Fong & Abogados
Asociados S.A.S

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente.

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo



Fong & Abogados
Asociados S.A.S

Señor:

JUEZ 02 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
PALMIRA.

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Ddo: LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO.

Rad: 2020 – 00056

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.603.730 de Cali, Abogada con Tarjeta Profesional N° 150523 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderada de la demandante, presento liquidación del crédito de los intereses a partir del 10 de abril del 2018 hasta el 21 de junio del 2022 sobre la suma de \$8.000.000 contenido en el pagare No. 069406100011255.

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 8.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
10/04/2018	30/04/2018	21	1,56	\$ 87.360,00
01/05/2018	31/05/2018	31	1,56	\$ 128.960,00
01/06/2018	30/06/2018	30	1,55	\$ 124.000,00
01/07/2018	31/07/2018	31	1,53	\$ 126.480,00
01/08/2018	31/08/2018	31	1,53	\$ 126.480,00
01/09/2018	30/09/2018	30	1,52	\$ 121.600,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1,50	\$ 124.000,00
01/11/2018	30/11/2018	30	1,49	\$ 119.200,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1,49	\$ 123.173,33
01/01/2019	31/01/2019	31	1,47	\$ 121.520,00
01/02/2019	28/02/2019	28	1,51	\$ 112.746,67
01/03/2019	31/03/2019	31	1,49	\$ 123.173,33
01/04/2019	10/04/2019	10	1,48	\$ 39.466,67
			Total Intereses Corrientes	\$ 1.478.160,00
			Subtotal	\$ 9.478.160,00
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 8.000.000,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual (%)	
11/04/2019	30/04/2019	20	2,14	\$ 114.133,33
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$ 177.733,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$ 171.200,00

Leidy Viviana Flórez de la Cruz

ABOGADA

Especialista en Derecho Administrativo



Fong & Abogados
Asociados S.A.S

01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	176.906,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	176.906,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	175.253,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	168.800,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	173.600,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	172.773,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	163.946,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	174.426,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	166.400,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	167.813,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	161.600,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	168.640,00
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	164.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	160.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	162.026,67
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	160.373,33
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	147.093,33
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	161.200,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	155.200,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	159.546,67
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	154.400,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	159.546,67
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	160.373,33
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	154.400,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	158.720,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	155.200,00
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	162.026,67
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	163.680,00
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	152.320,00
01/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	170.293,33
01/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	169.600,00
01/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	180.213,33
01/06/2022	21/06/2022	21	2,25	\$	126.000,00
			Total Intereses de Mora	\$	6.351.520,00

SUMATORIA	
Capital Pagare No. 069406100011255	\$ 8.000.000
Total Intereses Corrientes desde el 10 de abril del 2018 hasta el 10 de abril del 2019	\$1.478.160
Total Intereses Mora desde el 11 de abril del 2019 hasta el 21 de junio del 2022	\$6.351.520
Otros conceptos	\$40.176
TOTAL OBLIGACIÓN	\$ 15.869.856

LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ.

C.C. 38.603.730 de Cali.

T.P. 150523 del C. S. J.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1244 DEL TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022). RADICADO: 765204189002-2020-00466-00 DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MORALES <dianamoralessabogada@gmail.com>

Lun 06/06/2022 13:15

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1244 DEL TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento **recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 1244 del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)**, conforme al artículo 318, inciso 4 del Código General del Proceso, que permite interponer recurso contra autos que deciden recursos de reposición cuando contengan puntos no decididos en el mismo.

Del señor Juez,

Atentamente,

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ
C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca
T.P. No. 354.138 del C.S.J.

SEÑOR

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
JUEZ SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PALMIRA
E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1244 DEL TRES (03) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICADO: 765204189002-2020-00466-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO Y OTROS

DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.661.285 expedida en la ciudad de Palmira- Valle del Cauca, domiciliada y residente en esta misma ciudad; abogada en ejercicio portadora de la T. P. No 354.138 del C. S. de la J., obrando en nombre y representación del demandado **LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO**, mediante personería jurídica reconocida por su despacho en Auto Interlocutorio No. 2337 del ocho (08) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), para actuar en el presente proceso, presento **recurso de reposición contra auto interlocutorio No. 1244 del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022)**, conforme al artículo 318, inciso 4 del Código General del Proceso, que permite interponer recurso contra autos que deciden recursos de reposición cuando contengan puntos no decididos en el mismo, el cual sustento en lo siguiente:

En el Auto interlocutorio No. 1244 del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022), el despacho fundamenta su decisión de rechazar las excepciones previas presentadas por la suscrita basándose en las siguientes razones:

(...)

CASO CONCRETO

Con base en lo anterior, para que la excepción previa presentada en el sub examine sea oportuna, se debe atemperar a los términos contemplados para la presentación del recurso de reposición en contra del auto admisorio, para lo cual se expondrá el devenir procesal correspondiente, así:

- Auto admisorio de la demanda No. 221 se profirió el 09/02/2021
- Más adelante, mediante Auto No. 2337 del 05/11/2021, se tuvo notificada por conducta

concluyente al demandado Luis Eduardo Castillo Quiceno a partir del 08/11/2021, pues fue esta la fecha en que se notificó por estados la referida providencia de reconocimiento de personería para actuar.

- Finalmente, el escrito contentivo de las excepciones previas fue aportada el 17/11/2021.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Lineados por el sendero de la lógica acabada de exponer, de contera emerge que, habiéndose notificado la parte pasiva por conducta concluyente a partir del 08/11/2021, misma fecha en la que se remitió el link de acceso al expediente, a partir del día siguiente se computaba el término para la interposición de las excepciones previas por la ruta del recurso de reposición en contra del auto admisorio; por tanto, para el 17 noviembre de 2021, que se presentó el escrito contentivo de las excepciones previas; ya había fenecido el término de 3 días de ejecutoria, de tal manera que fueron presentadas extemporáneamente y por ello corresponde su rechazo de plano.

Ahora bien, en cuanto a contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas, se procederá a correr traslado a la parte demandante.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano las excepciones previas propuestas, por las razones expuestas ut supra.

Segundo: Correr traslado a las excepciones de mérito, por el término de (3) días, a la parte demandante.

No obstante, el despacho no menciona en su auto los términos que se enuncian en el recurso de reposición en el folio dos, que contiene los siguientes artículos:

Lo anterior se sustenta en virtud de que en el presente escrito se alegará la inexistencia del contrato de arrendamiento entre mi mandante y el señor JUAN CARLOS VELASCO, debido a que hay un contrato de arrendamiento vigente entre el señor FELIPE ARMANDO

CUCALÓN HERRERA, representante de la INMOBILIARIA PALMASECA, como arrendador del bien inmueble objeto del litigio y mi mandante, suscrito por las partes mencionadas, el 29 de febrero del dos mil veinte (2020), por lo cual no habría un contrato de arrendamiento vigente por parte del demandante que le permitiera cobrar los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte (2020), y en consecuencia no estaría legitimado para iniciar el presente litigio como lo demuestra el mencionado contrato que se adjunta como prueba al presente escrito. Así pues, dentro de los términos que señala **el artículo 318, inciso 3, y artículo 91, inciso 2, del Código General del Proceso, procedo a interponer recurso de reposición contra Auto Interlocutorio n° 221 del 09 de febrero del dos mil veintiuno (2021) (...) (negrilla mía)**

El despacho dio por entendido que los términos para correr traslado de la demanda comenzaban desde el día después a la notificación por estados que fue el 08/11/2021, como lo indica a continuación:

Lineados por el sendero de la lógica acabada de exponer, de contera emerge que, habiéndose notificado la parte pasiva por conducta concluyente a partir del 08/11/2021, misma fecha en la que se remitió el link de acceso al expediente, a partir del día siguiente se computaba el término para la interposición de las excepciones previas por la ruta del recurso de reposición en contra del auto admisorio (...)

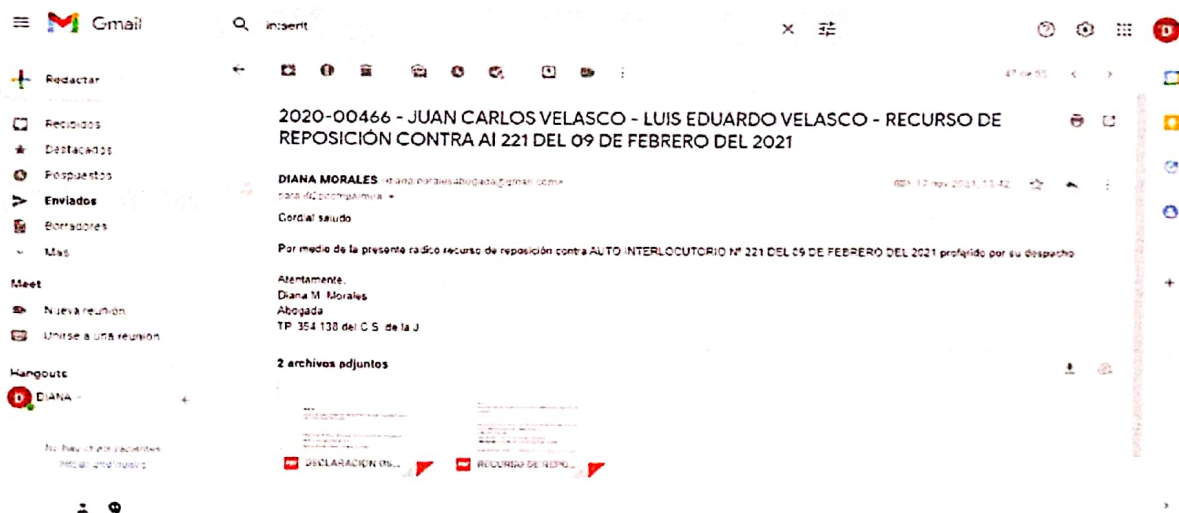
Sin embargo, omitieron lo que se menciona en el artículo 91, inciso 2 del C.G.P., que indica lo siguiente:

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. (negrilla mía).**

De conformidad con el artículo anterior, el traslado de la demanda no comenzaba a correr el día 09/11/21, que es el día siguiente a la notificación por estados del reconocimiento de personería jurídica y de notificación por conducta concluyente, como lo señaló el despacho, sino el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), que es el día siguiente al vencimiento de los tres (03) días que menciona el artículo 91, inciso 2. Ahora bien, si el término de traslado comenzaba a correr el día doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), los términos del recurso que son tres (03) días, según el artículo 318, inciso 3, recuérdese que los días se cuentan en hábiles según artículo 118 del C.G.P., y siendo el día trece (13) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) sábado, el día catorce (14) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) domingo, y el día quince (15) de noviembre del dos mil

Diana Marcela Morales Gómez-Abogada
Edificio Banco Popular, sexto piso, oficina 603, Celular: 3126527301
Correo Electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com

veintiuno (2021) lunes festivo, los términos siguieron corriendo el día 16 y 17 de noviembre del dos mil veintiuno (2021), siendo esta última fecha el tercer día hábil para interponer recurso de reposición, y en la cual se radicó el mismo, como bien la indica el despacho y el siguiente pantallazo:



Esta interpretación sobre el momento en el que corren los términos de traslado de la demanda o mandamiento de pago también fue acogida por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**, Auto Interlocutorio No. 1111 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), página 6, el cual se adjunta al presente recurso, y que señala lo siguiente:

(...) Por auto del 14 de septiembre de 2020 se reconoció personería al abogado y en virtud del inciso 2 del art. 301 del C.G.P., se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago y de todas las providencias dictadas en el proceso en la fecha de notificación del mencionado auto por estado, tomando en consideración que la pasiva aún no se encontraba notificada pues no obraba actuación alguna que diera cuenta de ello. Se precisó igualmente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por secretaría se le compartiría el expediente y vencido dicho término comenzaría a correr el término de ley para pagar y/o proponer excepciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 91 ib.

Se precisó igualmente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por secretaría se le compartiría el expediente y vencido dicho término comenzaría a correr el término de ley para pagar y/o proponer excepciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 91 ib.

*Diana Marcela Morales Gómez-Abogada
Edificio Banco Popular, sexto piso, oficina 603, Celular: 3126527301
Correo Electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com*

Por las razones anteriormente mencionadas, el recurso de reposición estaría dentro de los términos estipulados por la ley para interponerse, así pues, ruego al señor Juez tener en cuenta las excepciones previas propuestas.

PRETENSIONES

PRIMERO. Revocar Auto interlocutorio No. 1244 del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

ANEXOS

- Auto Interlocutorio No. 1111 del treinta (30) de octubre del dos mil veinte (2020) proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES.

NOTIFICACIONES

- Al demandante en los lugares señalados en la demanda principal.
- Al demandado al

Correo electrónico: castilec@hotmail.com

Celular: 3176614053.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca.

- A la suscrita al

Correo electrónico: dianamoralesabogada@gmail.com

Celular: 3126527301.

Dirección: Cl. 30 #No. 27 - 82, Edificio banco popular, sexto piso, oficina 603, Palmira, Valle del Cauca

Del señor Juez,

Atentamente,



DIANA MARCELA MORALES GÓMEZ
C.C. No. 1.113.661.285 de Palmira- Valle del Cauca
T.P. No. 354.138 del C.S.J.

INFORME DE SECRETARIA. Manizales, Caldas, Octubre 29 de 2020. A despacho de la señora Jueza para resolver sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de corrección de las agencias en derecho.

Igualmente, la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de rectificación del término para proponer excepciones y/o que se decrete la nulidad por indebida notificación con base en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, treinta de octubre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 1111
Radicado 170014003007-2020-00234-00
Demandante: Coopnalservis
Demandado: María Julieta Serna Espinosa

Acomete el despacho a resolver las solicitudes elevadas por los apoderados judiciales de ambas partes.

Corrección de las agencias en derecho

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el porcentaje en que fueron tasadas las agencias en derecho, en tanto que el Juzgado condenó a la parte demandada a pagar la suma de \$1.152.000 que corresponde el 3% del valor de las pretensiones y a juicio del solicitante debe ser entre el 4% y el 10%. Conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El despacho negará la solicitud, toda vez que el monto de las agencias en derecho, **sólo podrán controvertirse** mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

De esta forma las cosas, como aún no se ha aprobado la liquidación de costas, deviene extemporánea por anticipación la reclamación.

Rectificación del término para proponer excepciones y/o la nulidad del proceso con base en la causal establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por indebida notificación.

Antes de resolver lo que corresponda, preciso es indicar que el mismo día en que el apoderado judicial de la demandada, radicó por la plataforma la solicitud de rectificación del término para proponer

excepciones y/o la nulidad del proceso con base en la causal establecida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P., por indebida notificación, que fue el 26 de octubre de 2020, también el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial mediante el cual se pronunció frente a dicha petición.

Se entiende entonces, que el traslado de la solicitud de nulidad ya se surtió y por tanto no era necesario que por secretaría se surtiese el mismo, a voces del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, se entrará a resolver de plano.

Sustentación de la nulidad

Arguye el vocero judicial de la parte demandada que el día 23 de septiembre de la anualidad que avanza, le fue remitido vía correo electrónico, el traslado de la demanda con los anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia y las demás piezas procesales hasta esa fecha. Dicho correo lo conoció y acusó el respectivo recibo el día veinticuatro (24) de septiembre de 2020 tal como comprueba el pantallazo que anexó.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se regulan los trámites judiciales virtuales, la notificación personal se entenderá surtida dos días después del envío del mensaje, esto es, el 25 de septiembre de 2020 y se contarán los términos a partir del día siguiente a la notificación, esto es, a partir del 28 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que el 26 y 27 fueron sábado y domingo, así las cosas, los términos a favor del demandado para los efectos pertinentes tuvieron lugar desde el día 28 de septiembre del 2020 y hasta el 9 de octubre de 2020.

El escrito formulando excepciones por la parte demandada se radicó el 8 de octubre de 2020, dentro del término legal, por lo que debe rectificarse el auto mediante el cual se declaró extemporáneo el pronunciamiento exceptivo de la parte demandada y en su lugar darle el trámite correspondiente, máxime cuando los medios exceptivos del caso concreto, pretenden conjurar un posible fraude.

Que al existir discrepancia en la forma como se practicó la notificación, se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. Precisó que el Código General del Proceso en el artículo 291 establece la forma en la que se debe llevar a cabo la notificación personal, empero, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 8 regula el tema de la notificación personal, por tal motivo se le debe brindar cabal aplicación a éste.

Indicó que el despacho no cumplió con el trámite previsto para la notificación personal regulado en el Decreto 806, ya que esta se debe entender por surtida el día VIERNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2020, por lo tanto, el día que se interpuso el escrito de excepciones de mérito se encontraba dentro del término legal; razón por la cual se configura una de las causales de nulidad y en este caso, la consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P, por indebida notificación.

Frente a tal pedimento, el auspiciador que representa los intereses de la parte demandante, manifestó: *"Que por auto del 14 de septiembre de 2020 y notificado por estado electrónico el día 15 de septiembre de 2020 y ante la manifestación del abogado de la demandada: "...se entiende notificada la demanda MARIA JULIETA SERNA ESPINOSA por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso incluido el auto de mandamiento de pago el día en que se notifique por estado este auto".*

Para esa fecha, la parte demandada tenía conocimiento del contenido de la demanda y su apoderado contaba con término suficiente a partir del día 18 de septiembre a partir (sic) de las 5:00 P.M. para contestar y/o presentar excepciones; con todo lo hizo extemporáneamente el día 8 de octubre hogaño. /.../

El despacho ha actuado conforme a derecho y cualquier consideración en contrario no tiene asidero ni en hecho ni en derecho, pues se ve de plano que el colega que apoderada a la pasiva, no se percató oportunamente de los autos proferidos dentro del proceso.

Nótese por el despacho que de las pruebas aportadas por el memorialista en su petición de rectificación, aporta correo que le fuera remitido por su Juzgado con fecha 15 de septiembre del año en curso, es decir, queda establecido fehacientemente que con el auto de notificación por conducta concluyente el apoderado de la pasiva dentro de los términos conferidos en el auto, ya tenía material suficiente para presentar su contestación..."

Acomete entonces el despacho a resolver la solicitud de nulidad dentro de la cual se encuentra subsumida la otra petición de rectificación del término para proponer excepciones.

Consideraciones

Las nulidades procesales son institutos de la normativa ritual civil concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado. En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen detalladamente las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; de suerte que, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el Estatuto Procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste ausculte tal fenómeno y no lo halle saneado, según lo preceptúa el artículo 137 *ibídem*¹

En este caso, arguye el vocero judicial de la pasiva que existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación del mandamiento de pago, por lo que a voces del inciso 5 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, solicita la nulidad de la actuación en tanto se configuró la

¹ Tribunal Superior de Manizales. 20 de octubre de 2020. Exp. 17-001-31-03-003-2019-00108-02

causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado o ejecutado, por lo que su ocurrencia invalida toda la actuación desde el auto admisorio o mandamiento de pago, respectivamente; mientras que, el segundo supuesto fáctico, ocurre respecto de la citación de los litisconsortes necesarios activos o pasivos, de los terceros que deben ser citados de manera forzosa, de las personas indeterminadas, sucesores procesales, Ministerio Público o cualquier otro sujeto de derechos que, por virtud de la Ley, debió ser convocado².

La notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”³. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia⁴

De acuerdo al sustento fáctico del proponente de la nulidad, lo que observa el despacho es una tamaña confusión de las formas de notificación de las providencias judiciales y en especial, la forma como operó en este caso, la notificación del mandamiento de pago a la demandada MARÍA JULIETA SERNA ESPINOSA.

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial, debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago. (Art. 290 del C.G.P.).

El art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda o en

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá. Dupré Editores. 201

³ Sentencia T-165 de 2001.

⁴ T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P. consagra otra forma de notificación de las providencias de admisión de demanda o mandamiento de pago, según el caso, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal. Tiene lugar cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en escrito que lleve su firma. Agrega la norma, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante lo anterior, no es dable entender como lo hace el quejoso, que las notificaciones que consagra el Código General del Proceso y en especial, la personal, hayan quedado derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si se miran bien las cosas, este artículo dice “**también**” vocablo que conforme a la RAE, se utiliza “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada”.

Significa todo lo anterior, que tanto las notificaciones que estipula el Código General del Proceso – personal, aviso y conducta concluyente, como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 86 de 2020, que es mediante mensaje de datos, son válidas para notificar el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda.

En el caso *sub judice* se advierte y causa extrañeza que el propio apoderado judicial de la demandada manifestó que “nos damos notificados por conducta concluyente” y ahora pretenda desconocer esa forma de notificación.

En efecto, la demandada confirió poder al abogado que pide la nulidad, para que la representara en este proceso, manifestando el togado que se notificaban por conducta concluyente y que se le corriera el respectivo traslado.

Por auto del 14 de septiembre de 2020 se reconoció personería al abogado y en virtud del inciso 2 del art. 301 del C.G.P., se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento de pago y de todas las providencias dictadas en el proceso en la fecha de notificación del mencionado auto por estado, tomando en consideración que la pasiva aún no se encontraba notificada pues no obraba actuación alguna que diera cuenta de ello.

Se precisó igualmente que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, por secretaría se le compartiría el expediente y vencido dicho término comenzaría a correr el término de ley para pagar y/o proponer excepciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 91 ib.

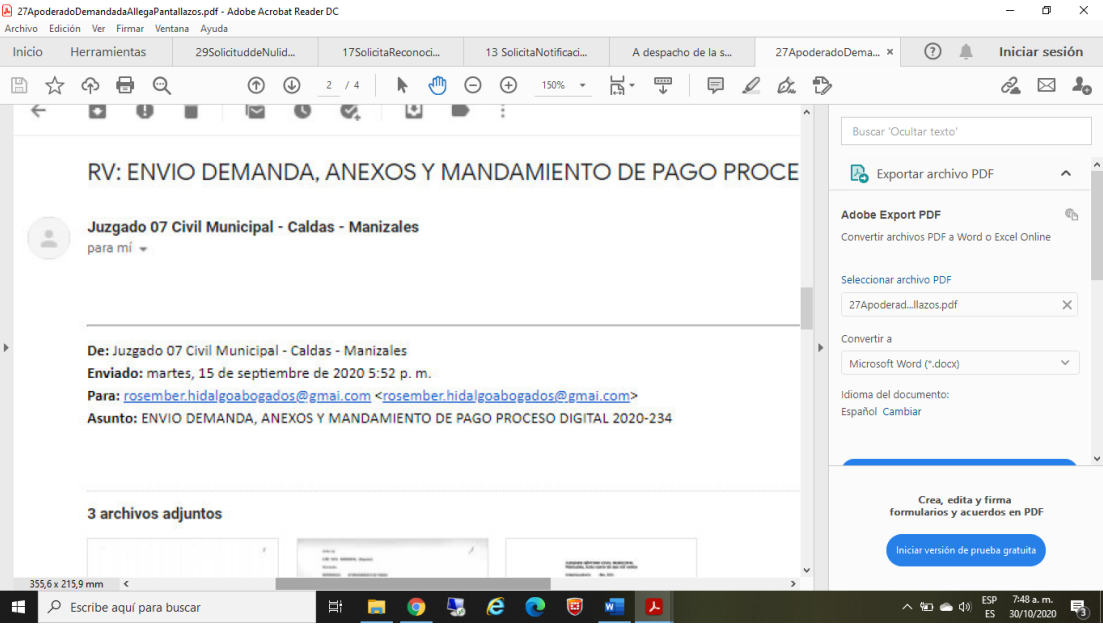
Bajo tal norte, no hay lugar a duda, que en este caso operó la notificación del mandamiento de pago por conducta concluyente y no la notificación personal que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como lo pregona el quejoso; que pese a surtir los mismos efectos, no coinciden en la fecha en que se debe entender notificada y por tanto, en la forma de contar los términos de traslado para proponer excepciones.

Lo que denota el despacho es que el togado no tiene claro las formas de notificación y en su pensamiento tiene anclada la notificación personal del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como si fuese la única forma de notificar el mandamiento de pago o la admisión de la demanda, lo que indujo a tener a la demandada notificada en una fecha que no es y a contar y extender los términos de traslado a su parecer.

Así las cosas, al haber quedado notificada la demandada por conducta concluyente, el día 15 de septiembre de 2020, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería – 14 de septiembre de 2020, los términos corrieron de la siguiente manera: 16, 17 y 18 de septiembre de 2020 para compartir el expediente digital y 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 de septiembre de 2020; 1 y 2 de octubre de 2020 para proponer excepciones.

Revisado el expediente digital se advierte que el día 15 de septiembre de 2020 se le compartió por secretaria al correo electrónico del abogado, la demanda y sus anexos y el auto de mandamiento de pago, y aparece la constancia automática que genera el sistema en la cual se lee “Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, con lo cual se tiene que en efecto, el mensaje llegó al buzón o bandeja de entrada del correo electrónico destinatario.

Y lo anterior se comprueba aún más, con uno de los pantallazos aportados por el apoderado con el escrito de nulidad, en la cual se observa lo siguiente:



En el archivo 20 del expediente digital aparece constancia generada por el sistema de fecha 16 de septiembre de 2020, en la cual se lee: “El vínculo a “17001400300720200023400” se usó correctamente”

Se observa igualmente que el día 23 de septiembre de 2020 se remitió de nuevo al abogado, a su correo electrónico el expediente digital, pues aparece el acuse de recibido automático que genera el sistema, que dice: “Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Como se advierte claramente, por secretaría se compartió el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, pues de ello dan cuenta los acuses automáticos que generó el sistema como la prueba -pantallazo- allegada por el abogado de la demandada, lo cual se hizo el 15 de septiembre de 2020.

Por disposición del inciso 2 del art. 91 del C.G.P., el término para proponer excepciones sólo empezó a correr a partir del 21 de septiembre de 2020, pues hasta el 18 de septiembre del año que avanza, vencía el término de los 3 días para compartir el expediente que equivale al retiro de la demanda y sus anexos como lo establece el inciso 2 del art. 91 del C.G.P.: “...Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente ... el demandado **podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**”.

Nótese que por el despacho se observó estrictamente el procedimiento establecido tanto por el art. 301 del C.G.P. como el art. 91 ib., lo cual quedó explícitamente indicado en el auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que al parecer el togado no leyó cuidadosamente y menos aún, se dio cuenta que oportunamente se le había compartido la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago a su correo electrónico, para efectos de ejercer la defensa de su cliente.

Lo anterior permite concluir que no hubo una indebida notificación del mandamiento de pago a la demandada ni menos se observa una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, en tanto que el auto del 14 de septiembre de 2020 fue muy claro y explicativo de la forma en que se entendía notificada la demanda y cómo debía contarse el término de traslado. Cosa diferente que es el togado confunda la notificación por conducta concluyente y la notificación personal bien sea del art. 291 del C.G.P. o la del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Para concluir cabe decir que para que opere la nulidad por indebida notificación, debe estar ausente el acto de notificación, es decir, que la persona por notificar jamás se haya enterado del proceso y que éste se haya adelantado a sus espaldas, bien porque la citación o el aviso fueron entregados en lugar diferente a su residencia y/o lugar de trabajo o en una dirección de correo electrónico que no es el suyo; de ahí que el art. 8 del Decreto 806 de 2020 haya impuesto la obligación al interesado de manifestar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y que éste es el utilizado por dicha persona.

El tratadista Henry Sanabria Santos⁵ sobre la causal planteada señala: *"...Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, **sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación...**"* (negrillas del despacho).

Y continúa diciendo el tratadista citado: *"...Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación, **es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la***

⁵ Nulidades en el proceso Civil, segunda edición, Universidad Externado de Colombia, página 335

notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo de saneamiento contemplado en el numeral 4 artículo 144, según el cual no habrá lugar a la nulidad "Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa...". (negrilla fuera del texto).

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 14 de enero de 1998⁶ dijo: "...Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8º. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca **"...reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído"** (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996). (negrillas del despacho).

En este caso se insiste, el proceso no se ha adelantado a espaldas de la demandada, en tanto que el auto que la tuvo notificada por conducta concluyente fue debidamente notificado por estado electrónico; al apoderado judicial se le envió oportunamente la demanda y sus anexos y el mandamiento de pago de pago, amén que paradójicamente, el togado manifestó expresamente "nos damos por notificados por conducta concluyente"; es decir, que tenían pleno conocimiento del proceso, tanto la demandada como él y es un despropósito pretender desconocer ahora la notificación que válida y legalmente fue surtida por conducta concluyente.

Merced a lo anterior, no es dable rectificar el término de traslado de la demanda, pues es evidente que el togado está haciendo una interpretación errada de la forma de notificación que operó en este asunto y menos aún decretar la nulidad pedida, en tanto que no se advierte una indebida notificación sino un error en el conteo del término de traslado por parte del abogado que representa a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de agencias en derecho, por lo dicho,

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de rectificación de término para proponer excepciones y/o nulidad por indebida notificación, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva.

⁶ M.P. José Fernando Ramírez Gómez

TERCERO: REMITIR el expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad – Reparto-, para que continúen el conocimiento de este proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0126

Fecha: noviembre 3 de 2020

Secretaria _____

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

RV: LIQUIDACION - RAD- 2021-263

Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/06/2022 15:34

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se remite para lo de su competencia

Cordialmente,



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali

Dirección: Carrera 26P No. 73A-00, piso 3 - Casa de Justicia de Aguablanca

Correo Electrónico: j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. (602) 4220474

De: maria elena villafañe chaparro <maria.elena@mevasesorias.com>

Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 16:00

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Cali

<j02pccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION - RAD- 2021-263

Cordial saludo, adjunto liquidación del proceso ejecutivo de rda- 2021-263

Gracias por su atención,

Att,

MEV ASESORIAS S.A.S

Maria Elena Villafañe Chaparro

Tel. 3710333

Cel. 3175105867 - 3204308702

Dir. Calle 11 # 100-121 Of. 706

Edificio Campestre Towers Cali.



Tanto este mensaje como los archivos anexos pueden contener información confidencial, por lo tanto, está dirigido únicamente a quienes aparecen como destinatarios del mismo. Si usted no es el destinatario o no está autorizado para acceder a esta información abstenerse de divulgar, reenviar, copiar, almacenar, imprimir o utilizar de cualquier forma o por cualquier medio la información aquí contenida.

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de 2.021

Señores;
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE PALMIRA
E. S. D.

REFERENCIA: **LIQUIDACION DEL CREDITO**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: GIOVANNI TANGARIFE PORRAS
RAD-2021-263

MARIA ELENA VILLAFANE identificada con al C. C. No. **66709057**, y
T. P. No. **88266** expedida por el Consejo superior de la Judicatura,
actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte
demandante, dando aplicación del artículo 446 del C.G.P. adjunto al
presente aporto la liquidación actualizada del crédito con especificación
del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación
de este escrito, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago
para que obre dentro del proceso indicado en la referencia.

CAPITAL No. 41448900007759262 VALOR \$ 31.840.706

****Liquidación Intereses Moratorios**

**CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS**

**VOLVER AL
MENÚ**

CAPITAL	
VALOR	\$ 31.840.706,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		7-abr-21
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	25,97	
FECHA DE CORTE		30-sep-21
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	173	
TASA PACTADA		

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 473.577,43

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.549.390
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 31.840.706
SALDO INTERESES	\$ 3.549.390
DEUDA TOTAL	\$ 35.390.096

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 1.088.103,06	\$ 614.525,63
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 1.702.628,68	\$ 614.525,63
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 2.317.154,31	\$ 614.525,63
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 2.934.864,00	\$ 617.709,70
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 3.549.389,63	\$ 614.525,63
oct-21	17,19	25,79	1,93	\$ 3.549.389,63	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL No. 41448900007759262	\$31.840.706.00
Vlr Intereses Plazo (10-Sept-20 al 06-Abril-21)	\$3.112.864.00
Vlr Interes Moratorio (07-Abril-20 al 30-Sept-21)	<u>\$3.549.390.00</u>
Sub_total Capital + Int. Moratorios	\$38.502.960.00

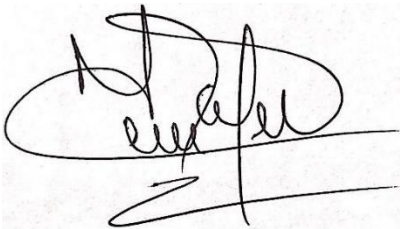
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN

DEL CRÈDITO
A LA PRESENTE FECHA

\$38.502.960.00

A LA FECHA VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2.021, EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO ES LA SUMA DE: **TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$38.502. 960.00).**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Villafañe', with a large, stylized flourish at the end.

MARIA ELENA VILLAFañE CHAPARRO

C.C. No. 66.709.057 de Tulúa

T.P. No. 88.266 del C. S. de la

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

2021-348 LIQUIDACION DE CREDITO

ABOGADOS ASOCIADOS <abogadosasociadoslegales@gmail.com>

Mar 28/06/2022 17:15

Para:

- Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pradera, Valle del Cauca, 28 de junio de 2022

Señor

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

Palmira, (Valle del Cauca)

E. S. D.

DEMANDANTE: LUCERO MEJIA OCAMPO.

DEMANDADO:

JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ

RADICACIÓN: 2021-348

Referencia: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.226.153 de Pradera, portador de la tarjeta profesional número 301.012 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar al despacho **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y mediante 0708 expedido el 17 de junio de 2022, en su parte resolutive **ARTICULO SEGUNDO** el cual ordena la liquidación del crédito.

Atentamente

--

JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ

calle 6 # 13-04 - Pradera Valle

3148808520-3113630100 -3104378293

"Soluciones Juridicas Integrales"



Pradera, Valle del Cauca, 28 de junio de 2022

Señor
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA
Palmira, (Valle del Cauca)
E. S. D.

DEMANDANTE: LUCERO MEJIA OCAMPO.
DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ
RADICACIÓN: 2021-348

Referencia: **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.226.153 de Pradera, portador de la tarjeta profesional número 301.012 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar al despacho **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del código General del Proceso, ley 1564 de 2012, y mediante 0708 expedido el 17 de junio de 2022, en su parte resolutive **ARTICULO SEGUNDO** el cual ordena la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Así las cosas, en atención a lo ordenado por el señor juez, proferido dentro del proceso de la referencia, procedo a presentar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

PRIMERO: UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$1.170.000). Por concepto de intereses corrientes desde el día 01 de febrero de 2018 hasta el 01 de febrero de 2019 de la referencia, los cuales debieron ser pagados en debida forma.

INTERESES CORRIENTES SOBRE CAPITAL INICIAL			
CAPITAL			\$ 6.500.000
DESDE	HASTA	TASA MENSUAL	
1/02/2018	1/03/2018	1,50%	\$ 97.500
1/03/2018	1/04/2018	1,50%	\$ 97.500
1/04/2018	1/05/2018	1,50%	\$ 97.500
1/05/2018	1/06/2018	1,50%	\$ 97.500
1/06/2018	1/07/2018	1,50%	\$ 97.500
1/07/2018	1/08/2018	1,50%	\$ 97.500
1/08/2018	1/09/2018	1,50%	\$ 97.500
1/09/2018	1/10/2018	1,50%	\$ 97.500
1/10/2018	1/11/2018	1,50%	\$ 97.500
1/11/2018	1/12/2018	1,50%	\$ 97.500
1/12/2018	1/01/2019	1,50%	\$ 97.500
1/01/2019	1/02/2019	1,50%	\$ 97.500
TOTAL INTERESES CORRIENTES			\$ 1.170.000

SEGUNDO: CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$5.200.000). Por concepto de MORA de la referencia, desde el día 01 de febrero de 2019 hasta el 21 de junio de 2022:



INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL INICIAL			
CAPITAL			\$ 6.500.000
DESDE	HASTA	TASA MENSUAL	
2/02/2019	1/03/2019	2%	\$ 130.000
1/03/2019	1/04/2019	2%	\$ 130.000
1/04/2019	1/05/2019	2%	\$ 130.000
1/05/2019	1/06/2019	2%	\$ 130.000
1/06/2019	1/07/2019	2%	\$ 130.000
1/07/2019	1/08/2019	2%	\$ 130.000
1/08/2019	1/09/2019	2%	\$ 130.000
1/09/2019	1/10/2019	2%	\$ 130.000
1/10/2019	1/11/2019	2%	\$ 130.000
1/11/2019	1/12/2019	2%	\$ 130.000
1/12/2019	1/01/2020	2%	\$ 130.000
1/01/2020	1/02/2020	2%	\$ 130.000
1/02/2020	1/03/2020	2%	\$ 130.000
1/03/2020	1/04/2020	2%	\$ 130.000
1/04/2020	1/05/2020	2%	\$ 130.000
1/05/2020	1/06/2020	2%	\$ 130.000
1/06/2020	1/07/2020	2%	\$ 130.000
1/07/2020	1/08/2020	2%	\$ 130.000
1/08/2020	1/09/2020	2%	\$ 130.000
1/09/2020	1/10/2020	2%	\$ 130.000
1/10/2020	1/11/2020	2%	\$ 130.000
1/11/2020	1/12/2020	2%	\$ 130.000
1/12/2020	1/01/2021	2%	\$ 130.000
1/01/2021	1/02/2021	2%	\$ 130.000
1/02/2021	1/03/2021	2%	\$ 130.000
1/03/2021	1/04/2021	2%	\$ 130.000
1/04/2021	1/05/2021	2%	\$ 130.000
1/05/2021	1/06/2021	2%	\$ 130.000
1/06/2021	1/07/2021	2%	\$ 130.000
1/07/2021	1/08/2021	2%	\$ 130.000
1/08/2021	1/09/2021	2%	\$ 130.000
1/09/2021	1/10/2021	2%	\$ 130.000
1/10/2021	1/11/2021	2%	\$ 130.000
1/11/2021	1/12/2021	2%	\$ 130.000
1/12/2021	1/01/2022	2%	\$ 130.000
1/01/2022	1/02/2022	2%	\$ 130.000
1/02/2022	1/03/2022	2%	\$ 130.000
1/03/2022	1/04/2022	2%	\$ 130.000
1/04/2022	1/05/2022	2%	\$ 130.000
1/05/2022	1/06/2022	2%	\$ 130.000
TOTAL INTERES DE MORA			\$ 5.200.000



TERCERO: TOTAL DE OBLIGACION POR PAGAR: **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP\$13.498.000).**

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	
CAPITAL	\$ 6.500.000
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 1.170.000
TOTAL INTERESES MORA	\$ 5.200.000
ABONOS	\$ -
COSTAS	\$ 628.000
TOTAL DE LA OBLIGACION	\$ 13.498.000

Del señor juez


JUAN GUILLERMO MALDONADO BENITEZ
C.C. No 1.112.226.153 de Pradera (V)
T.P. No 301.012 del C. S de la J.
E-mail: juguimal@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

**MEMORIAL ALLEGANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - MARÍA ABRILIA HURTADO TELLO
C.C. 66.874.802 RADICACIÓN:2022-00104**

Pilar María Saldarriaga <pmsaldarriaga@gmail.com>

Vie 24/06/2022 13:47

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira

<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Roberto Marmolejo Quintero

<robertomarmolejo@hotmail.com>; Elmar Gonzalez <elmar.gonzalez199@aecsa.co>; vanessa rodriguez450

<vanessa.rodriguez450@aecsa.co>; Pilar María Saldarriaga

<pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com>; aliados@aecsa.co <aliados@aecsa.co>

MARÍA ABRILIA HURTADO TELLO C.C. 66.874.802 RADICACIÓN:2022-00104

Buenas tardes, por medio de la presente me permito radicar memorial
allegando LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Muchas gracias,

PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS.

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

pmsaldarriaga@gmail.com

Tel: 306 8631 – Cel: 310 786 1482 – Cel: 312 780 4746

Yvrl

Señor
JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Doctor
GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA : MARÍA ABRILIA HURTADO TELLO - (c.c. 66.874.802).
RADICACIÓN : 76-520-4189-002-2022-0104-00

PILAR MARIA SALDARRIAGA C., Abogada con personería reconocida en el Proceso de la referencia como Apoderada del demandante, y atendiendo lo contenido en su AUTO INTERLOCUTORIO No. 787 del 08 de abril de 2022 me permito presentarle la liquidación de crédito, de las obligaciones a cargo de la demandada, contenida en el PAGARÉ, que obra a folios en la demanda.

Los intereses moratorios se liquidaron, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., aplicando las tasas autorizadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Resumiendo, entonces, lo adeudado por la demandada, queda como sigue a continuación:

CAPITAL DEL PAGARÉ No. 660093326	\$ 17.380.014,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS AL 22.99% DESDE EL 29.08.2021 HASTA 24.06.2022	\$ 3.207.479,20
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA DEMANDADA	\$ 20.587.493,2

Del señor Juez, atentamente,


PILAR MARIA SALDARRIAGA C.
C.c. 31'243.215 de Cali
T.P. 37.373 C.S.J.

Yvrl

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Proposición de Nulidad contra el auto interlocutorio No.1329 del 10-06-22, dentro del proceso radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00183-00, con base en la causal del numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

Hector Julio Hurtado <justiniano211@gmail.com>

Mar 28/06/2022 8:17

Para:

- Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Valle Del Cauca - Palmira
<j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Palmira, valle, junio 28 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Proposición de Nulidad contra el auto interlocutorio No.1329 del 10-06-22

Por la causal, indicada en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

FAVOR CONFIRMAR LA RECEPCIÓN DE ESTE CORREO

Cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA

T.P No.46750 del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Palmira, valle, junio 28 de 2022

Señor

Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira,

La ciudad.

Cordial saludo:

Referencia: PROCESO RADICACION No. **76-520-41-89-002-2022-00183-00**

: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, ART.468 DEL CGP.

: Actor: ROSA MARY DELGADO DE ARREDONDO

: Demandado: GLORIA ISABEL IMBACUAM BOLAÑOS

: Objeto: Proposición de Nulidad contra el auto interlocutorio No.1329 del 10-06-22

Por la causal, indicada en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, Abogado, conocido de autos, in procedendo, en mi calidad de apoderado de la parte actora, me suscribo de usted, con el objeto de manifestarle que propongo y sustento Nulidad Procesal, según el Numeral 4º del Artículo 133 del CGP. Sustento de la siguiente forma:

SITUACION FACTICA

1. Que la parte pasiva, fue notificada, del auto interlocutorio No.1124 del 20-05-22, tal como consta en autos.

2. Que posteriormente, le otorga poder especial al profesional del derecho, abogado HORACIO MOSQUERA PEREA, para ser su representante legal o apoderado in procedendo.

3. Que este profesional, remitió a mi dirección personal, copia de dicho poder, anexándole escrito, en el cual descurre el traslado, contesta la demanda e igualmente propone excepciones.

4. Que su despacho, mediante proveído No.1239 del 10-06-22, me corre traslado de las excepciones propuestas por el togado. Pero no ordena, en dicha decisión correrme o entregarme copia del escrito de contestación de la demanda y sus anexos.

5. Que ante dicha omisión, fue suplida, reitero por la remisión hecha al suscrito por le togado apoderado de la parte demandada.

6. Que naturalmente, realice la acostumbrada lectura de estos documentos, y al hacerlo descubro un hallazgo no poco interesante, con respecto a falencias, un déficit, en las facultades especiales conferidas a este profesional, en dicho mandato. Veámoslas:

6.1.1. **Para notificarse del mandamiento de pago.**

Queda claro e indiscutible, que esta fue la facultad expresa, y especial conferida, en dicho poder a este profesional del derecho. Presumo de derecho, su señoría, descubrió esto al instante de leer el contenido de este mandato, cuando lo tuvo a la vista.

6.1.2. Se desprende lo anterior, que recibió poder, **única y exclusivamente, para que se notificara del Mandamiento de pago, no más.** De lo cual, deja constancia usted, en el contenido de su providencia, No.1239 del 10-06-22, por medio de la cual me corre traslado de excepciones.

6.1.3. Debió haberse percatado su señoría, una vez, realizo la lectura de este mandato, antes de resolver y manifestar una decisión con base en este, que a dicho profesional, **no se le otorgo, ni confirió, la facultad expresa, especial, determinada, por parte de la poderdante, en dicho poder, para contestar la demanda.**

6.1.4. Así, las cosas, este mandatario, según se desprende del contenido de este poder especial, no **tenía, carecía, expresamente, poder especial, no tenía la facultad, para contestar la demanda.** Esta, no aparece, debidamente determinada, claramente, dentro de la relación, enunciación, de las facultades especiales como debe ser en atención a este tipo de poder especial. Tal como lo dispone al efecto, el contenido del inciso 3º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012. **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”**

6.1.5. Significa lo anterior, este profesional, al carecer de poder para contestar la demanda, **le estaba vedado presentar, proponer excepción alguna**. Así, se le hubieren conferido en este, tal facultad especial, le estaba vedado hacerlo, si no podía contestar, **mucho menos podría proponer estas**.

7. Nos hallamos ante una marcada realidad problemática, por cuanto su carencia de poder especial para contestar demanda, al incumplir, lo previsto en el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, nunca podría suplirse con lo previsto en el artículo 77 de esta misma norma procesal civil. Por cuanto, en ese, **si bien amplía la cobertura de las facultades al apoderado, en parte alguna de su texto**, reitero aparece, prescrito, relacionada la facultad para descorrer el traslado y contestar la demanda. Esta debe tenerlo claro usted, señor al instante de resolver favorable, esta nulidad, que le propongo, con este escrito, si optare por desecharla alegando lo contrario, amparándose en esta norma. **Estaría equivocado totalmente**.

8. Precisamente, por eso el legislador de 2012, al aprobar el texto de la ley 1564 de 2012, o Código General del proceso, excluyo de las facultades extensas del artículo 77 de esta ley, la facultad especial para descorrer el traslado y contestar la demanda, lo incluyo en el texto del inciso 3° del artículo 74 de la misma obra procesal, cuando indica: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”** Luego entonces, en este caso, al no haberle conferido expresamente esta facultad, la demandada a su apoderado, en el poder conferido, este mandato queda insuficiente o carente de poder o facultades. Desde luego, este razonamiento es coherente y pertinente.

9. Por ello, en este caso, en concreto, queda claro más allá de toda duda razonable, que el apoderado de la demandada inprocedendo, carece de poder especial, para contestar la demanda y por ende no podía haber propuesto excepción alguna. **“Quien no puede lo más, no puede lo menos.”** Si su despacho, hubiese, realizado una lectura con lupa jurídica, y análisis al contenido del artículo 77 de la ley 1564 de 2012, en el cual se amplían discriminadamente las facultades al apoderado, **no aparece la de contestar la demanda**.

10. A sabiendas, sin facultad alguna, el apoderado descorre el traslado y contesta la demanda y es más propone excepciones, aceptadas por su despacho, sin analizar el contenido del poder, e incluso corrió traslado de estas, como consta en autos. Por tanto, con su accionar, galopó, hacia la configuración de la declaratoria de nulidad procesal, por trasgredir flagrantemente, el numeral 4°, artículo 133, de la ley 1564 de 2012, cuyo texto, cuando sentencia: **“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”**

11. Así, tratándose de la ausencia o carencia de poder suficiente, como este caso, si esta no fue advertida al momento, de generar una decisión de su parte inprocedendo, tomando como base ese poder incompleto, su auto interlocutorio No.1239 del 10-06-22, por medio de la cual corre traslado de las excepciones, con efectos, dentro del presente proceso. **Deviene necesariamente, una causal de nulidad, tal como dispone el numeral 4° de la ley 1564 de 2012.**

12. Desde luego, hay lugar a proponer esta nulidad, no hacerlo, sería avalarla y/o convalidarla. Por ello, propongo y sustento, con este escrito, nulidad procesal, contra su providencia, auto interlocutorio No.1239 del 10-06-22, por presentarse la causal de nulidad procesal, referida, en el numeral 4° del artículo 133 de la ley 1564 de 2012. En tal virtud, por ello, **me abstendré de descorrer el traslado de las excepciones demarcado en tal proveído**.

CONSIDERACIONES

Queda claro que, en el poder, conferidos, por la parte demandada, al profesional del derecho HORACIO MOSQUERA PEREA. Fue únicamente para “Notificarse del Mandamiento de Pago.”

Que claro que, en dicho poder, como se comprueba con una simple lectura del mismo, la poderdante, nunca, jamás, **NUNCA LE OTORGO PODER O FACULTAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA**. Ojo, esto, es contrario a lo indicado el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1546 de 2012.

Que claro que, si no contaba esta facultad de contestar la demanda, no podía como consecuencia proponer y sustentar excepción alguna, por cuanto, como abogado, sabe e igualmente, su señoría, que estas se proponen, sustentan, únicamente, con el escrito de contestación de la demanda. **Nunca separadas de este**.

Que claro que, tal omisión, constituye procesalmente, carencia o falta de poder especial y suficiente para actuar, insisto contestar la demanda. Por lo tanto, se incumplió con el requisito sinequanon de los poderes especiales, consagrado en el inciso 3° del artículo 74 de la ley 1564 de 2012, lo cual nunca podría suplirse o subsanarse presuntamente, con el contenido del artículo 77 de esta misma ley procesal, por cuanto si bien

este amplia las facultades al apoderado, **en parte alguna de su contenido extenso, autoriza al apoderado para descorrer el traslado y contestar la demanda.**

Queda claro que, como en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, omitió tal facultad, si esta no aparece, **determinada y claramente identificada**, en el respectivo mandato, el apoderado nunca podrá descorrer el traslado y contestar la demanda, si con todo acciona, como en este caso, está dando cabida a una causal de nulidad, tal como se describe en el numeral 4º del artículo 133 de esta misma ley procesal.

Queda claro que, por ello, propongo esta nulidad especial, soportándome, en la carencia o insuficiencia de poder por parte del apoderado de la demandada, en este proceso, y desde luego, hay lugar a solicitarla y decretarla favorablemente, por parte de su despacho.

Queda claro que, en tal virtud, me abstengo de pronunciarme sobre el escrito de contestación de demanda, las excepciones propuestas. **De hacerlo, presuntamente estaría avalando o subsanando esta nulidad.**

Queda claro que al instaurar mejor y sustentar procesalmente, esta nulidad por violación al contenido del numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012 causada no solo por el accionar del apoderado, sino de su despacho, al decidir correr traslado de las excepciones, cuando jurídica, ni procesalmente era procedente haberlo hecho, el remedio a tal yerro, es la declaratoria de nulidad de su providencia interlocutoria No.1239 del 10-06-22, por la causal consagrada en la norma ante citada.

Queda claro que, me entere del contenido del poder, cuando el apoderado de la parte demandada, me envió copia del poder y sus anexos, **por cuanto, su despacho, si bien notifico, la providencia según la cual corría traslado de las excepciones, no entregó como anexo, los documentos anteriores.** Por ello accedí al contenido del poder y dentro del término de su traslado, como he encontrado este hallazgo de carencia de poder para actuar, (contestar la demanda), por parte del apoderado. Propongo esta nulidad procesal especial, por la causal, indicada en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012.

PRETENSIONES

Con base, en los hechos y consideraciones, antes expuestas, señor juez, comedidamente, le solicito se sirva, dentro del presente proceso, decretar y declarar lo siguiente:

1. Declárese, señor juez, que el poder conferido por la parte pasiva in procedendo, al profesional del derecho abogado, **HORACIO MOSQUERA PEREA**, es un poder incompleto, insuficiente, por cuando en este no se le confirió, no se determinó, preciso, con claridad, la facultad expresa y especial, para contestar la demanda. Con tal omisión, incumplió flagrantemente la poderdante, en lo previsto por el numeral 3º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

2. Declárese, que este togado, con ese poder otorgado con esta falencia, le impedía, le estaba vedado, contestar la demanda e igualmente, tampoco podía proponer y sustentar excepciones, dado que estas por ministerio de la ley se deben proponer con el escrito de contestación de demanda. Pues estas no pueden presentarse por separado, sino siempre como exprese antes. **Reitero carecía integralmente de poder.**

3. Declárese, que bajo tales circunstancias, este profesional del derecho, conocido de autos, ha actuado in procedendo, contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, careciendo de poder, para tales gestiones; corroborado erráticamente, por usted, señor juez, al avalar dicho poder con estas falencias, y decidir a sabiendas, correr traslado de las excepciones, por medio de su providencia interlocutoria No.1239 de 10-06-22. Con sendos comportamientos, dieron lugar a la configuración, a la causal de la nulidad, establecida en el numeral 4º del artículo 133 de la ley 1564 de 2012. Esto es nulidad procesal.

4. Declárese, la nulidad procesal, integral del auto interlocutorio No. 1239 de 10-06-22. Por medio del cual, usted, decide correr traslado de las excepciones. Por cuanto, tal decisión esta tachonada de nulidad procesal, por no haberse advertido, al instante de pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda, y correr traslado de excepciones, que el togado apoderado de la parte pasiva, carecía de la facultad expresa, determinada y especial, para contestar la demanda, y por ende no podía tampoco proponer excepción alguna. Por ello, le propongo y sustento con este escrito, nulidad procesal contra su proveído.

5. Declárese, como consecuencia de lo anterior, que el remedio a estas irregularidades manifiestas en su providencia ut supra, es y debe ser, **la declaratoria de nulidad integral, de este proveído**, para in admitirle la contestación de la demanda, y concédale un término perentorio, dentro del cual, corrija las falencias del poder, esto es amoldándolo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

SUSTENTO JURIS

Articulos 74 y 77 del CGP.
Numeral 4º, articulo 133 del CGP.

PRUEBAS

Documentales

Copia escaneada, del poder, que aparece glosado en el presente expediente, con las falencias aludidas en este escrito, por medio del cual propongo y sustento, esta nulidad procesal especial.

ANEJOS

La copia del poder aludido en “pruebas documentales”

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle
T.P. No. 46750 expedida por el CSJ.

De usted, cordialmente,

HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA
CC.16.257.859. Expedida en Palmira, valle
T.P.46760. Expedida, por el CSJ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PALMIRA EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN ACUERDO PCSAJ20-11556 del 22/05/2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; **EL DESPACHO PUBLICA LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS POR TRASLADO ELECTRONICO A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

5-jul-22

TRASLADO No. 25

RADICACION	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2018-235	EJECUTIVO	ORLANDO MEDINA	MARIA ELIZABETH BASTIDAS LOZANO	ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-056	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUIS ALEJANDRO RIVERA GUERRERO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2020-466	RESTITUCION DE INMUEBLE	JUAN CARLOS VELASCO MOSQUERA	LUIS EDUARDO CASTILLO QUICENO	RECURSO REPOSICION	5/07/2022	8/07/2022
2021-263	EJECUTIVO	SCOTIABANK COLPATRIA	GIOVANNI TANARIFE PORRAS	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2021-348	EJECUTIVO	LUCERO MEJIA OCAMPO	JOSE ALEJANDRO AVENIA GONZALEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-104	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	MARIA ABRILIA HURTADO CASTILLO	LIQUIDACION DEL CREDITO	5/07/2022	8/07/2022
2022-183	EJECUTIVO GARANTIA REAL	ROSA MARY SALGADO DE ARREDONDO	GLORIA ISABEL IMBACUAN BOLAÑOS	NULIDAD	5/07/2022	8/07/2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario